

Autoridad Nacional del Servicio Civil mientras éste no cuente con la estructura administrativa o de soporte de las funciones presupuestarias. El plazo de esta encargatura no será mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles o hasta que se designe al Gerente General y éste asuma sus funciones como titular de pliego, lo que ocurra primero.

Artículo 4°.- Autorización para contratar

Exceptúese a la Autoridad Nacional del Servicio Civil de la prohibición establecida en el artículo 7° de la Ley N° 29142, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008, para que contrate hasta quince (15) personas.

Artículo 5°.- Escala Remunerativa

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se aprobará la escala remunerativa de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación de la presente norma.

Artículo 6°.- Equipamiento

Autorízase al Pliego Presidencia del Consejo de Ministros a efectuar las acciones necesarias para el equipamiento del referido organismo público.

Los bienes que se han adquirido por el Pliego Presidencia del Consejo de Ministros en aplicación del presente artículo, serán transferidos en propiedad a título gratuito a la Autoridad Nacional del Servicio Civil en un plazo no mayor de seis (06) meses de la fecha de su adquisición, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 7°.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Salud.

Dado en Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de setiembre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ

Presidente del Consejo de Ministros

LUIS M. VALDIVIESO M.

Ministro de Economía y Finanzas

HERNÁN GARRIDO-LECCA M.

Ministro de Salud

255344-1

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que amplía las funciones de la Comisión Multisectorial creada por el Decreto Supremo N° 027-2008-PCM

DECRETO SUPREMO
N° 065-2008-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, es fin supremo de la Sociedad y del Estado la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, teniendo toda persona derecho entre otros a su libre desarrollo y bienestar conforme lo consagran el artículo 1° y el numeral 1 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú;

Que, mediante el Decreto Ley N° 22591 se creó el Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI, para satisfacer, en forma progresiva, la necesidad de vivienda de los trabajadores en función de sus ingresos y del grado de desarrollo económico y social del país, dispositivo que se encuentra derogado;

Que, en el numeral 8 de la Resolución de fecha 7 de enero de 2008, recaída en el Expediente N° 5180-2007-PAV TC, el Tribunal Constitucional ha efectuado precisiones a las Sentencias recaídas en los Expedientes N°s. 1078-2007-PAV TC y 3283-2007-PAV TC, en el sentido que es constitucional la devolución de aportes al FONAVI a través de bonos y programas sociales de vivienda, entre otras acciones, y que los mecanismos para la misma pueden tener un carácter colectivo, con la posibilidad de excluir a quienes se beneficiaron parcial o

totalmente de los proyectos ejecutados con sus recursos;

Que, conforme con lo establecido en los numerales 1 y 9 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, corresponde al Presidente de la República cumplir y hacer cumplir la Constitución y los Tratados, Leyes y demás disposiciones legales, así como las Sentencias y Resoluciones de los órganos jurisdiccionales, en razón de lo cual le compete resolver la problemática referida a la devolución de los aportes al FONAVI como uno de los medios para hacer vigente el derecho a la vivienda digna, así como para alcanzar la justicia y la paz social;

Que, es necesario ampliar las funciones de la Comisión Multisectorial creada por Decreto Supremo N° 027-2008-PCM, encargándosele efectuar la determinación de los importes que resulten a favor de los aportantes del FONAVI, sobre la base del Informe Técnico descrito en el artículo 3° del referido dispositivo, para lo cual realizará la deducción de los recursos que el Estado ha destinado para la ejecución de los distintos programas y/o proyectos de infraestructura sanitaria, electrificación, construcción de viviendas, y otros que se hubieran desarrollado con recursos del FONAVI y remitirla al Consejo de Ministros;

En uso de las facultades conferidas en el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, y en el numeral 3 del artículo 11° de la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, modificada por la Ley N° 29209;

DECRETA:

Artículo 1°.- Ampliación de funciones de la Comisión Multisectorial creada por Decreto Supremo N° 027-2008-PCM.

Amplíese las funciones de la Comisión Multisectorial creada por Decreto Supremo N° 027-2008-PCM, encargándosele efectuar la determinación de los montos susceptibles de ser devueltos a favor de los aportantes al FONAVI, sobre la base del Informe Técnico descrito en el artículo 3° del referido dispositivo, para lo cual realizará la deducción de los recursos que el Estado ha destinado para la ejecución de los distintos programas y/o proyectos de infraestructura sanitaria, electrificación, construcción de viviendas, y otros que se hubieran desarrollado con recursos del FONAVI, conforme con lo establecido por el Tribunal Constitucional en la Resolución de fecha 7 de enero de 2008, recaída en el Expediente N° 5180-2007-PAV TC, y remitirla al Consejo de Ministros.

Artículo 2°.- Devolución de aportes

El Estado podrá efectuar la devolución de aportes que pudiera corresponder en aplicación del presente Decreto Supremo, mediante los siguientes mecanismos: Bonos, materiales de construcción o programas sociales de vivienda a favor de los que no hayan satisfecho su expectativa de vivienda.

Para hacer efectivas las devoluciones, el Estado utilizará los recursos recuperados del FONAVI y otros de los que pudiese disponer, para lo cual implementará los mecanismos financieros que permitan asegurar el cumplimiento de los derechos debidamente reclamados.

Artículo 3°.- Normas complementarias

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por los Ministros de Economía y Finanzas y de Vivienda, Construcción y Saneamiento, se aprobarán las normas complementarias que se requieran para la aplicación del presente Decreto Supremo, entre otras, para determinar los mecanismos de devolución, priorizando la promoción y desarrollo de programas sociales de vivienda a través de sus organismos y entidades sectoriales, y establecer el Plan de Devolución de aportes a quienes corresponda.

Artículo 4°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de setiembre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ

Presidente del Consejo de Ministros

LUIS M. VALDIVIESO M.

Ministro de Economía y Finanzas

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ

Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

255345-1